

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO Nro. 003-CAL-NAOP-2025-2027

RESOLUCIÓN CAL-NAOP-2025-2027-070

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA

CONSIDERANDO:

- Que**, los artículos 122 de la Constitución de la República y 13 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señalan que el Consejo de Administración Legislativa, CAL, es el máximo órgano de administración legislativa;
- Que**, el artículo 126 de la Constitución de la República determina que, para el cumplimiento de sus labores, la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno;
- Que**, el artículo 226 de la Carta Magna prescribe que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley;
- Que**, el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en su numeral 6, establece como atribución del Consejo de Administración Legislativa, la de adoptar las decisiones administrativas que correspondan a fin de garantizar el idóneo, transparente y eficiente funcionamiento de la Asamblea Nacional;
- Que**, el artículo 14 de la citada norma, en su numeral 20, establece como atribución del Consejo de Administración Legislativa, *“Las demás previstas en esta Ley que se requieran para el cumplimiento de las atribuciones de la Asamblea Nacional.”*;
- Que**, el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa dispone:

“Art. 173.- Trámite de las Sanciones administrativas.- En caso de que las y los asambleístas incurran en alguna de las faltas administrativas descritas en la presente Ley, el Consejo de Administración Legislativa, será el órgano competente para imponer las sanciones que correspondan.

La queja deberá ser dirigida a la o al Presidente de la Asamblea Nacional y deberá establecer los datos de la o del asambleísta o de la o el servidor contra quien se dirige, la motivación de la queja en la cual se describirá la falta leve, grave o muy grave en la que haya incurrido, adjuntando las pruebas en las que se funda, así como los archivos de audio y vídeo del Pleno de la Asamblea o de las comisiones permanentes u ocasionales, en el caso de que existan, o los demás elementos que comprueben su petición. Una vez presentada la queja, la o el Presidente de la Asamblea

Nacional la remitirá en el plazo de tres días, al Consejo de Administración Legislativa.

El Consejo de Administración Legislativa, calificará la queja en el plazo de tres días y puede pedir que sea completada en tres días más, de considerarse necesario. Calificada la queja, se dispondrá que, por Secretaría, se notifique a la o el asambleísta, a la o al servidor contra quien se ha dirigido, para que proceda a contestarla en el plazo de tres días.

Presentada la contestación de la queja, la o el asambleísta contra quien se dirige la queja, podrá solicitar ser escuchado en sesión ante los miembros del Consejo de Administración Legislativa. Esta se realizará con la notificación previa a la o al asambleísta o a la o al funcionario quejoso, quien también intervendrá en la sesión por el mismo tiempo que el solicitante. Con la contestación o en rebeldía, el Consejo de Administración Legislativa, en mérito a los sustentos presentados por las partes, emitirá su resolución en la que concluirá si se ha incurrido en las faltas establecidas en la Ley e impondrá la respectiva sanción.”;

Que, mediante **RESOLUCIÓN CAL-2019-202-418**, de 18 de febrero de 2021, el Consejo de Administración Legislativa expidió el “**REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS EN LAS QUE PUEDAN INCURRIR LAS Y LOS ASAMBLEÍSTAS Y SU SANCIÓN**”, que en su artículo 11 señala:

“Artículo 11.- Trámite de la queja. *Calificada la queja el Consejo de Administración Legislativa dispondrá que la Secretaría General notifique a la o el asambleísta contra quien se ha dirigido la queja, para que proceda a contestarla en el plazo de tres días.*

La contestación de la queja será remitida al asambleísta o a la o el funcionario que presentó la queja en el plazo de tres días. En el caso de que la queja presentada sea por una falta leve, la o el asambleísta contra quien se ha dirigido la queja, tendrá el plazo de 5 días adicionales para la actuación de las pruebas, de considerarlo necesario.

En el caso de que la queja presentada sea por una falta grave o muy grave, la o el asambleísta contra quien se dirige la queja, tendrá el plazo de 10 días adicionales para la actuación de las pruebas, de considerarlo necesario.

En todos los casos, en la contestación de la queja, la o el asambleísta contra quien se dirige la queja, podrá solicitar ser escuchado por los miembros del Consejo de Administración Legislativa. El Consejo de

Administración Legislativa en el plazo máximo de 5 días desde la contestación de la queja o desde la terminación del plazo para la actuación de las pruebas en el caso de haber sido solicitado convocará a una sesión para escuchar a la o el asambleísta, contra quien se ha dirigido la queja por el tiempo de 30 minutos. La o el asambleísta o la o al funcionario que presentó la queja también intervendrá en la sesión por el mismo tiempo que el sujeto de la queja.

Durante dicha sesión los miembros del Consejo de Administración Legislativa podrán realizar preguntas por el tiempo máximo de diez minutos, con derecho a réplica. La contestación de los asambleístas solicitantes será de máximo diez minutos.

Con la contestación de la queja y después de haberse actuado las pruebas y escuchado a las Partes, o en rebeldía, el Consejo de Administración Legislativa, en mérito a los sustentos presentados por las partes, emitirá su resolución en el plazo de quince días, en la que concluirá si se ha incurrido en las faltas establecidas en la Ley e impondrá la respectiva sanción.

Durante el trámite de la queja se respetará el debido proceso y las demás garantías y derechos constitucionales.”;

Que, el Expediente Disciplinario Nro. 003-CAL-NAOP-2025-2027 se encuentra conformado por documentos físicos, firmados electrónicamente y remitidos mediante el Sistema de Gestión Documental DTS 2.0, que reposan en los archivos digitales de la Secretaría General de la Asamblea Nacional, tal como se detalla en el ANEXO 1 de la presente Resolución;

Que, mediante Memorando Nro. AN-CAV-2025-0073-M de 03 de julio de 2025, la asambleísta Valentina Centeno Arteaga remitió al Presidente de la Asamblea Nacional, Niels Anthonez Olsen Peet, la queja contra del asambleísta Dominique Elián Serrano Molina; según lo que se indica:

“(...) TERCERO. - FUNDAMENTOS DE HECHO:

Durante el desarrollo de la sesión No. 007-CEPTPCCS-2025-2027 de la Comisión Especializada Permanente de Transparencia, Participación Ciudadana y Control Social de la Asamblea Nacional, la cual fue convocada para el miércoles 02 de julio de 2025 a las 18h00, el asambleísta Dominique Elián Serrano Molina, asambleísta por la provincia de Pichincha, inobservó las normas de comportamiento que se espera de un asambleísta que es Miembro de la referida Comisión, ya que mientras se desarrollaba la sesión No. 007-CEPTPCCS-2025-2027, recibiendo comparecencias de autoridades, el referido asambleísta distrae su atención a los temas tan relevantes como los que se abordaron en la referida

sesión, y realiza dibujos, tal como se evidencia en los videos que ha circulado en redes sociales.

(...) El asambleísta Dominique Elián Serrano Molina no solo transgredió las normas éticas, sino que violentó la imagen institucional de la Asamblea Nacional, particularmente de la Comisión Especializada Permanente de Transparencia, Participación Ciudadana y Control Social de la Asamblea Nacional, convirtiéndola en un salón de dibujo, lo cual bajo ningún concepto se puede aceptar.

Asamblea Nacional no debe permitir que su espacio se convierta en un escenario opuesto para lo que fue destinado, esto aleja a la ciudadanía de la política.

La gravedad de lo ocurrido exige una respuesta institucional clara y contundente. No se trata únicamente de sancionar un exabrupto individual, sino de establecer un precedente que reafirme el compromiso de esta nueva Asamblea con los valores del respeto, la ética y el decoro parlamentario. La permisividad ante este tipo de comportamientos debilitaría aún más la confianza ciudadana en sus instituciones. (...)

**“(...) VII
QUEJA Y PETICIÓN CONCRETA**

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en mi calidad de asambleísta de la República del Ecuador por la provincia de Manabí, comparezco ante Usted y, por su digno intermedio ante el Consejo de Administración Legislativa y solicito formalmente:

1. *Que se califique la presente queja contra el asambleísta Dominique Elián Serrano Molina, por los hechos ocurridos el día 02 de julio del 2025, fecha en la cual se convocó a la sesión No. 007-CEPTPCCS-2025-2027 de la Comisión Especializada Permanente de Transparencia, Participación Ciudadana y Control Social, en la que inobservó las normas de comportamiento y lesionó la imagen institucional.*
2. *Que se disponga el inicio del procedimiento correspondiente para la determinación de responsabilidades por la presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 169 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.*
3. *Que se apliquen las sanciones disciplinarias que correspondan, en caso de establecerse la existencia de faltas administrativas, en los términos que establece el ordenamiento jurídico vigente.*
4. *Que esta queja sea tratada con la celeridad y responsabilidad institucional que exige el momento político y la credibilidad de la Asamblea Nacional. (...);*

Que, el 04 de julio de 2025, se llevó a cabo la Sesión No. 08-2025 del Consejo de Administración Legislativa - CAL, en la que se avocó conocimiento de la queja presentada por la asambleísta Valentina Centeno Arteaga en contra del asambleísta Dominique Elián Serrano Molina, y que mediante Resolución CAL-NAOP-2025-2027- 055 el CAL resolvió:

“Artículo 1.- CONOCER el contenido del Memorando Nro. AN-CAV-2025-0073-M de 3 Julio de 2025 y sus anexos, relacionado con la queja presentada por la asambleísta Valentina Centeno Arteaga en contra del asambleísta Dominique Elián Serrano Molina.

Artículo 2.- ADMITIR a trámite y CALIFICAR la queja presentada por la asambleísta Valentina Centeno Arteaga, al verificarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y en el artículo 9 del “Reglamento para el Trámite de las faltas administrativas en las que pudieran incurrir las y los Asambleístas y su sanción”.

Artículo 3.- DISPONER a la Secretaría General que notifique con el contenido de la presente resolución al asambleísta Dominique Elián Serrano Molina; para que proceda con la contestación en el plazo de tres días a partir de la notificación con la presente resolución; para lo cual se adjuntará el Memorando AN-CAV-2025-0073-M de 3 de julio de 2025 y sus anexos.”;

Que, mediante Memorando Nro. AN-SG-2025-2957-M de 04 de julio de 2025, suscrito por el Mgtr. Giovanny Francisco Bravo Rodríguez, Secretario General de la Asamblea Nacional, se remitió la Resolución CAL-NAOP-2025-2027-055 de 04 de julio de 2025, a la asambleísta Valentina Centeno Arteaga, con la admisión y calificación de la queja presentada;

Que, mediante Memorando Nro. AN-SG-2025-2958-M de 04 de julio de 2025, suscrito por el Mgtr. Giovanny Francisco Bravo Rodríguez, Secretario General de la Asamblea Nacional, se remitió la Resolución CAL-NAOP-2025-2027-055 de 04 de julio de 2025, al asambleísta Dominique Elian Serrano Molina, para que dé contestación a la queja interpuesta por el asambleísta Valentina Centeno Arteaga;

Que, mediante Memorando Nro. AN-SMDE-2025-0002-M de 07 de julio de 2025, el asambleísta Dominique Elian Serrano Molina, remitió la contestación ante la queja interpuesta por la asambleísta Valentina Centeno Arteaga, en la que menciona:

“(...) III

PRONUNCIAMIENTO DE LOS CARGOS O ELEMENTOS FACTICOS QUE PRETENDEN ATRIBUIRME LA FALTA Y HECHOS RELEVANTES.

“(...) c) “UN ASAMBLEÍSTA SE DEDIQUE A DIBUJAR EN UNA SESIÓN DE UNA COMISIÓN, denota una falta de profesionalismo y mal comportamiento, lesionando la imagen institucional de la Asamblea Nacional”, cuál es el elemento científico o parámetro técnico en el que se basan, para señalar que a pesar de estar presente, sentado en la sala de reunión, prestando plena atención, escuchando lo que se manifiesta; por realizar un gráfico (garabatear) he distraído la atención de temas relevantes.

Porqué, se profiere comentarios ligeros, tildan mi profesionalismo diciendo que me dedique a dibujar en una sesión de Comisión, cómo que fuese durante toda la sesión, cuando la verdad, es que ese evento duró segundos, ni alcanza ni (1) un minuto, lo que se podrá verificar de los mismos videos de redes sociales que remiten cómo prueba.

Despectivamente se refieren que hacer un gráfico (garabatear) es un mal comportamiento y lesiona la imagen institucional, sin determinar el porqué; cuando nunca abandoné la sesión, estuve ahí presente cumpliendo mi rol de Asambleísta, por una condición psicológica, con sustento científico y médico, realice formas o garabateo para alcanzar un mejor nivel de concentración; éste particular que es muy usual en todo tipo de reuniones, por ejemplo: en la misma Asamblea Nacional, notarán que varios señores Asambleístas tanto en las sesiones y el pleno, están atendiendo su celular o su computador mientras hay intervenciones. En otros casos, Asambleístas realizan o exhiben pancartas con distintas frases. Pero por estas causas, a nadie se le ha sancionado o se le atildado de mal comportamiento o que lesiona la imagen institucional. (...)”

3.3.- Con profundo desconocimiento, por el afán y ensañamiento de desprestigiarme y afectar la gestión pública que estamos realizando a favor del país, consideran que hacer un garabato es distraerme de una reunión o perder el tiempo, ante ello, me veo obligado a romper mi intimidad y la necesidad de dar a conocer mi situación personal, soy una persona con Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad – TDAH, situación que la padezco desde niño, que se encuentra debidamente sustentado con certificados médicos desde hace muchos años atrás, que voy a remitir como prueba.

Vale indicar que esto NO ES UNA DISCAPACIDAD Y TAMPOCO UN LIMITANTE PARA QUE PUEDA EJERCER UN CARGO PÚBLICO, es una Condición Psicológica, que no debe prestarse para la denigración, discriminación o burla.

Esta condición, me genera una forma diferente de receptar la información, procesarla y comprenderla, en muchos casos considero que capto y comprendo mejor la información que varias personas que no tienen este padecimiento. En ese marco, una de las formas de mejorar el que capte la información es realizar

gráficos (garabatear), eso fue lo que ocurrió en la sesión No. 007-CEPTPCCS-2025-2027 de la Comisión Especializada Permanente de Transparencia, Participación Ciudadana y Control Social y por lo que tanto se me ha satanizado. (...);

- Que,** mediante Memorando Nro. AN-SMDE-2025-0003-M de 07 de julio de 2025, el asambleísta Dominique Elian Serrano Molina, como alcance a la contestación ante la queja interpuesta por la asambleísta Valentina Centeno Arteaga, remitió el Informe psicológico clínico, suscrito por Andrés Efraín García Ruiz Ph. D. (c). en Investigación en Psicología;
- Que,** mediante Memorando Nro. AN-SG-2025-2977-M, de 07 de julio de 2025, el Mgtr. Giovanny Francisco Bravo Rodríguez remitió a la asambleísta Valentina Centeno Arteaga la “NOTIFICACIÓN DE LA CONTESTACIÓN A LA QUEJA PRESENTADA EN CONTRA DEL ASAMBLEÍSTA DOMINIQUE ELIAN SERRANO MOLINA”;
- Que,** mediante Memorando Nro. AN-SG-2025-2978-M, de 07 de julio de 2025, el Mgtr. Giovanny Francisco Bravo Rodríguez remitió a la asambleísta Valentina Centeno Arteaga el “ALCANCE AL MEMORANDO Nro. AN-SG-2025-2977-M / NOTIFICACIÓN DE LA CONTESTACIÓN A LA QUEJA PRESENTADA EN CONTRA DEL ASAMBLEÍSTA DOMINIQUE ELIAN SERRANO MOLINA”;
- Que,** mediante Memorando Nro. AN-SG-2025-2987-M, de 08 de julio de 2025, el Mgtr. Giovanny Francisco Bravo Rodríguez remitió la convocatoria a la Sesión No. 009-2025 del Consejo de Administración Legislativa, para el día 09 de julio de 2025, a las 15h30, para la actuación de pruebas de parte de la asambleísta Valentina Centeno Arteaga;
- Que,** mediante Memorando Nro. AN-SG-2025-2988-M, de 08 de julio de 2025, el Mgtr. Giovanny Francisco Bravo Rodríguez remitió la convocatoria a la Sesión No. 009-2025 del Consejo de Administración Legislativa, para el día 09 de julio de 2025, a las 15h30, para la actuación de pruebas de parte del asambleísta Dominique Elian Serrano Molina;
- Que,** la Sesión No. 009-2025 del Consejo de Administración Legislativa, realizada el día 09 de julio de 2025, a las 15h30, fue suspendida por disposición del señor asambleísta Niels Olsen Peet, Presidente de la Asamblea Nacional;
- Que,** mediante Memorando Nro. AN-SG-2025-3019-M, de 10 de julio de 2025, el Mgtr. Giovanny Francisco Bravo Rodríguez remitió la convocatoria a la reinstalación de la Sesión No. 009-2025 del Consejo de Administración Legislativa, para el día 11 de julio de 2025, a las 09h00, para la actuación de pruebas de parte de la asambleísta Valentina Centeno Arteaga;

- Que**, mediante Memorando Nro. AN-SG-2025-3020-M, de 10 de julio de 2025, el Mgtr. Giovanny Francisco Bravo Rodríguez remitió la convocatoria a la reinstalación de la Sesión No. 009-2025 del Consejo de Administración Legislativa, para el día 11 de julio de 2025, a las 09h00, para la actuación de pruebas de parte del asambleísta Dominique Elian Serrano Molina;
- Que**, en la reinstalación de la Sesión No. 009-2025 del Consejo de Administración Legislativa, realizada el día 11 de julio de 2025, el asambleísta Dominique Elian Serrano Molina realizó la práctica de pruebas señaladas en su Memorando Nro. AN-SMDE-2025-0002-M de 07 de julio de 2025 y Memorando Nro. AN-SMDE-2025-0003-M de 07 de julio de 2025 (alcance);
- Que**, en la reinstalación de la Sesión No. 009-2025 del Consejo de Administración Legislativa del 11 de julio de 2025, presentaron sus alegatos los asambleístas Valentina Centeno Arteaga y Dominique Elian Serrano Molina;
- Que**, en la Sesión No. 011-2025 del Consejo de Administración Legislativa, realizada el día sábado 12 de julio de 2025, a las 20h30, se analizó el Memorando Nro. AN-CAV-2025-0073-M de 03 de julio de 2025, remitido por la asambleísta Valentina Centeno Arteaga; así como también la contestación remitida mediante Memorando Nro. AN-SMDE-2025-0002-M de 07 de julio de 2025 y Memorando Nro. AN-SMDE-2025-0003-M de 07 de julio de 2025 (alcance), suscrito por el asambleísta Dominique Elian Serrano Molina; y, a su vez, se valoró la actuación de prueba realizada por ambos asambleístas, y los alegatos actuados por los mismos dentro del proceso de la queja;
- Que**, en el desarrollo de la sesión No. 007-CEPTPCCS-2025-2027 de la Comisión Especializada Permanente de Transparencia, Participación Ciudadana y Control Social de la Asamblea Nacional, la cual fue convocada para el 02 de julio de 2025, se evidencia que el asambleísta Dominique Elián Serrano Molina distrae su atención de los temas que se estaban tratando, al realizar dibujos sobre una hoja de papel, lo cual provocó una afectación a la imagen institucional de la Asamblea Nacional, al vulnerar el sentido de responsabilidad con el que los asambleístas deben guiar su actuación, dentro y fuera de sus instalaciones;
- Que**, una vez analizada la solicitud de queja presentada por la asambleísta Valentina Centeno Arteaga en contra el asambleísta Dominique Elian Serrano Molina, se ha determinado que la conducta del asambleísta Dominique Elian Serrano Molina el día 02 de julio de 2025, se enmarca en lo descrito en el artículo 169 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en concordancia con el artículo 4 numeral 1 del “REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS EN LAS QUE PUEDAN INCURRIR LAS Y LOS ASAMBLEÍSTAS Y SU SANCIÓN”;

Que, el artículo 169, numeral 1, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señala: “(...) 1. *Inobservar las disposiciones institucionales de respeto a los símbolos y normas de comportamiento, que lesione la imagen institucional; (...)*”;

Que, el artículo 4, numeral 1, del “REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS EN LAS QUE PUEDAN INCURRIR LAS Y LOS ASAMBLEÍSTAS Y SU SANCIÓN” menciona: “(...) 1. *Inobservar las disposiciones institucionales de respeto a los símbolos y normas de comportamiento, que lesione la imagen institucional; (...)*”;

Que, la imposición de una suspensión tiene como objetivo corregir y disuadir este tipo de conductas que menoscaban la credibilidad de la ciudadanía hacia toda la Asamblea Nacional; lo cual, motiva la necesidad de recordar al asambleísta Dominique Elian Serrano Molina, que debe observar las normas de un comportamiento adecuado en función de la representación que ostenta, correspondiendo a las expectativas de la ciudadanía para que los asambleístas trabajen con seriedad y responsabilidad;

Que, la suspensión de 08 (ocho) días sin remuneración es una sanción proporcionada y respaldada jurídicamente en el contexto de la “LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA” y el “REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS EN LAS QUE PUEDAN INCURRIR LAS Y LOS ASAMBLEÍSTAS Y SU SANCIÓN”. Este tipo de sanción no solo responde a la gravedad de la falta, sino que busca proteger la integridad del proceso legislativo y reforzar el compromiso de los asambleístas con los valores institucionales;

Que, durante la sustanciación de la presente queja, el Consejo de Administración Legislativa ha observado las normas legales y reglamentarias que rigen este tipo de proceso; dejando constancia que se han respetado las garantías del debido proceso y del derecho a la defensa de los asambleístas involucrados; y,

En ejercicio de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias;

RESUELVE:

Artículo 1.- ESTABLECER la responsabilidad del asambleísta Dominique Elian Serrano Molina, al haber incurrido en la falta administrativa leve prevista en el numeral 1 artículo 169 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en concordancia con el numeral 1 del artículo 4 del “REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS EN LAS QUE PUEDAN INCURRIR LAS Y LOS ASAMBLEÍSTAS Y SU SANCIÓN”.

Artículo 2.- IMPONER al asambleísta Dominique Elian Serrano Molina, la sanción de suspensión sin remuneración, de ocho (08) días, de conformidad a lo

establecido en el último inciso del artículo 169 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, a partir de la notificación de la presente Resolución.

- Artículo 3.-** **DISPONER** al asambleísta Dominique Elian Serrano Molina la estricta observancia de lo establecido en el primer inciso del artículo 112 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, hasta el cumplimiento de lo determinado en el artículo 2 de la presente Resolución.
- Artículo 4.-** **DISPONER** a la **Administración General** la suspensión del pago de la remuneración que le corresponde al asambleísta Dominique Elian Serrano Molina, por el tiempo que dure la sanción determinada en el artículo 2 de la presente Resolución.
- Artículo 5.-** **DISPONER** que la **Secretaría General** notifique con el contenido de esta Resolución a la: **Administración General**; a las **Coordinaciones Generales de Talento Humano y Financiera**; a la Presidencia de la **Comisión de Transparencia, Participación Ciudadana y Control Social**; así como, al asambleísta **Dominique Elian Serrano Molina**; a su respectivo o respectiva **asambleísta suplente**; y a la asambleísta **Valentina Centeno Arteaga**, conforme dispone el artículo 16 del “Reglamento para el trámite de las faltas administrativas en las que puedan incurrir las y los asambleístas y su sanción”.
- Artículo 6.-** **ENCARGAR** la ejecución de esta Resolución, dentro del ámbito de sus competencias, a la **Secretaría General**, a la **Administración General** y a las **Coordinaciones Generales de Talento Humano y Financiera**.

Dada en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los doce días del mes de julio del año dos mil veinticinco.

NIELS OLSEN PEET
Presidente de la Asamblea Nacional

GIOVANNY BRAVO RODRÍGUEZ
Secretario General